

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020

Honorable Magistrado
CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
Corte Constitucional
E.S.D

COPIA
INSTITUCIONAL
20 FEB 19 11:03 AM
CORTE CONSTITUCIONAL
RECIBIDO

Referencia: intervención ciudadana en el proceso T-7670628, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Marlene Margarita Camacho Fernández, quien actúa en representación de sus hijos Leonel David Fernández Fernández, Saimón Alejandro Martínez Camacho, Cristal Marina Martínez Camacho y Ana de los Ángeles Martínez Camacho, contra la Notaría Séptima de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto constitucional en discusión: protección del derecho fundamental a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad mediante el ingreso de hijos menores de edad a establecimientos de reclusión para visitar a su padre.

Carolina Moreno Velásquez, Gracy Pelacani y Laura Cristina Dib Ayesta, profesoras de la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y Carlos Julián Mantilla Copete, asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y actuando como ciudadanos/as, presentamos la siguiente intervención dentro del proceso de referencia.

En esta intervención argumentamos que el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC ha vulnerado el derecho fundamental a la unidad familiar de los menores demandantes, así como de su padre quien se encuentra privado de la libertad, al impedir que los hijos puedan ingresar al sitio de reclusión. Esto es así, en la medida en que la autoridad accionada –INPEC– ha impuesto requisitos de imposible cumplimiento, como lo es la autenticación de documentos en notaría¹, los cuales no pueden ser satisfechos por personas migrantes en situación migratoria irregular, como lo es la familia que actúan en calidad de demandante.

La presente intervención se estructura de la siguiente forma. Primero, describimos el alcance

¹ Si bien la circular del INPEC no lo establece, esto fue manifestado bajo juramento por la accionada y, como no hubo respuesta por parte del INPEC, se tienen por ciertos los hechos. Ello de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

del derecho a la protección de la familia y a la vida privada en contextos de privación de la libertad, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segundo, desarrollamos el ámbito del derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y sus familias, especialmente cuando se trata de hijos menores de edad, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. En la tercera sección advertimos sobre la imposibilidad de acceder a documentos por parte de la población migrante de nacionalidad venezolana. Luego, en el numeral cuarto, señalamos las razones por las cuales los migrantes provenientes de Venezuela enfrentan serias barreras para acceder a los mecanismos de regularización migratoria del Estado colombiano. En la quinta sección argumentamos de qué manera los requisitos establecidos por el INPEC para el ingreso a los sitios de reclusión pueden ser de imposible cumplimiento para los migrantes venezolanos, especialmente para aquellos en situación migratoria irregular. Por último, señalamos las solicitudes.

1. El derecho a la protección de la familia y a la vida privada en contextos de privación de la libertad, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La imposición de requisitos de imposible cumplimiento y en exceso restrictivos para el acceso de los y las niñas a visitar a sus padres privados de la libertad, resulta en una violación de derechos humanos. En particular, de la prohibición de ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y la de la familia, así como en una violación del derecho a la familia, consagrados en los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respectivamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en diversas oportunidades que la vida familiar es un bien jurídico que se encuentra protegido de manera complementaria por esos dos artículos de la Convención². En ese sentido, las posibles violaciones a la vida familiar “deben analizarse, no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal”³.

Primero, frente al artículo 17 de la CADH, la Corte ha reiterado que la protección a la familia implica, entre otras obligaciones, la de “favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”⁴. En segundo lugar, en torno al artículo 11.2 de la Convención, ha establecido que “toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias

² Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 161; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 170; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 225.

³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 161. Cit. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 175; Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 174.

⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 104; Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 264.

o abusivas en su familia, y en especial las niñas y los niños, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo”⁵. Más aún, ha reconocido que la convivencia de padres e hijos es un elemento fundamental de la vida en familia⁶.

Los artículos 1.1 y 2 de la CADH establecen las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos allí consagrados. En ese sentido, para garantizar la protección a la familia, el Estado tiene “la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de la libertad con sus familias”⁷. La privación de la libertad no justifica de ninguna manera la violación del derecho de los reclusos a mantener y desarrollar relaciones familiares. Es por eso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha entendido que “la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento”⁸.

En el caso *X y Y contra Argentina*, en el que las peticionarias eran sometidas a revisiones o inspecciones vaginales para poder tener contacto con los internos de un centro penitenciario, la CIDH determinó que hubo una interferencia ilegítima al ejercicio del derecho a la familia y se pronunció sobre la *razonabilidad* de requisitos para el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares⁹. En ese sentido, partió de la premisa conforme a la cual el ejercicio de la autoridad tiene límites que derivan precisamente de los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad humana¹⁰.

En particular, el derecho a la familia y los derechos del niño figuran entre los derechos a los que se refiere el artículo 27.2 de la Convención como aquellos que no pueden ser suspendidos, ni siquiera en circunstancias extremas. Por tal motivo, la Comisión ha analizado la legitimidad de restricciones a estos derechos en el marco del artículo 32.2, que reconoce límites a todos los derechos¹¹. Frente a ello, la Corte Interamericana ha establecido que la imposición de limitaciones a los derechos debe ser aplicada de manera estricta, “ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”¹².

⁵ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 162. Cit. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 71; Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 424.

⁶ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 162. Cit. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 72; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 104.

⁷ CIDH. (31 de diciembre de 2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Doc. OEA/Ser.L/V/II.Doc.64, párr. 577.

⁸ CIDH. Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo. *Oscar Elías Biscet y otros, Cuba*. (21 de octubre de 2006), párr. 237; CIDH. Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo. *X y Y, Argentina* (15 de octubre de 1996), párrs. 97 y 98. Véase también: TEDH. Aplicación No. 25498/94. *Caso Messina v. Italy* (No. 2). (28 de septiembre de 2000), Segunda Sección, párr. 61.

⁹ CIDH. Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo. *X y Y, Argentina* (15 de octubre de 1996), párrs. 48 y ss.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

¹¹ “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

¹² Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 67.

De allí que se haya establecido jurisprudencialmente el denominado *test de proporcionalidad* para determinar si una afectación a derechos consagrados en la Convención es legítima; ello implica que la medida debe necesariamente: “1) ser prescrita por la ley; 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos”¹³.

Específicamente al referirse al requisito de razonabilidad, la Comisión estableció que:

Para justificar las restricciones de los derechos personales de los visitantes no basta invocar razones de seguridad. Después de todo, se trata de buscar un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas, y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías¹⁴. [Énfasis añadido].

Si bien los Estados tienen el deber de mantener la seguridad en los centros de detención y prisiones, también es claro que “la implementación de estos esquemas de seguridad debe llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de los internos y sus familias”¹⁵, garantizando el trato digno a ambos. De modo que toda restricción al derecho de las personas privadas de la libertad a recibir visitas familiares, así como al derecho de los y las niñas a visitar a sus padres privados de la libertad, debe ser legal, perseguir un fin legítimo, ser necesaria y proporcional. De lo contrario, se trataría de una “interferencia arbitraria”, que en criterio de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se refiere a elementos de “injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad”¹⁶.

La exigencia de requisitos de imposible cumplimiento y en exceso restrictivos para el acceso de los y las niñas a visitar a sus padres privados de la libertad no es necesaria para lograr el objetivo de seguridad en este caso, pudiendo imponerse cargas menos gravosas. Asimismo, la medida no se ajusta al ordenamiento jurídico¹⁷, puesto que es contraria a tratados internacionales de derechos humanos, así como al interés superior del niño, en los términos del artículo 44 de la Constitución y al principio de igualdad previsto en los artículos 13 y 100 de la misma.

Además de la situación de vulnerabilidad en la que ya se encuentran las personas migrantes por el solo hecho de serlo¹⁸, se suma el impacto afectivo y emocional que le causa tanto a los menores como a sus padres, la imposibilidad de acceder a las visitas familiares a las que ambos tienen derecho. De manera análoga es posible hacer referencia a los estándares internacionales desarrollados sobre este tema cuando, por el contrario, son las personas privadas de la libertad quienes son migrantes. En este caso, la CIDH ha señalado que los migrantes privados de libertad se encuentran en una situación compleja, “alejados de sus familias y seres queridos, [lo que] contribuye a aumentar su situación de vulnerabilidad, de inseguridad y de sufrir afectaciones

¹³ CIDH. Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo. *X y Y, Argentina* (15 de octubre de 1996), párr. 60.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 70.

¹⁵ CIDH. (31 de diciembre de 2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Doc. OEA/Ser.L/V/II.Doc.64, párr. 591.

¹⁶ CIDH. Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo. *X y Y, Argentina* (15 de octubre de 1996), párr. 92.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 72.

¹⁸ Véase Amaya-Castro, Juan Manuel, Moreno, Carolina, Pelacani, Gracy. “La gestión de la migración en Colombia hoy: Propuesta de diálogo para una política pública migratoria con enfoque de derechos en educación y salud”. Informes CEM. Informe No. 1-2019. Centro de Estudios en Migración (CEM). Julio 2019. Págs. 19-22. Disponible en <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/Informe-cem.pdf>

psicológicas, y las cuales en algunos casos llegan a tener repercusiones sobre su salud física”¹⁹.

La Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Mundial de la Salud y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han reconocido que los lazos familiares “guardan una estrecha relación con la salud física y mental de los miembros de la familia, en particular los niños, los ancianos y las personas en situación de vulnerabilidad”²⁰. Asimismo, han establecido que la separación de las familias en el largo plazo puede dar origen a “problemas psicológicos, abuso de sustancias, comportamientos de alto riesgo y otros problemas de salud conexos”²¹. En el caso de las mujeres y niños migrantes, “puede aumentar el riesgo de explotación, violencia y abuso”²².

En el caso concreto, la imposición de requisitos desproporcionados a los menores de edad Leonel David Fernández Fernández, Saimón Alejandro Martínez Camacho, Cristal Marina Martínez Camacho y Ana de los Ángeles Martínez Camacho, en razón de su estatus migratorio, para visitar a su padre que se encuentra privado de la libertad, resulta en una violación de los derechos mencionados, que gozan de protección tanto a nivel nacional como internacional. Si no se adoptan medidas para garantizar tales derechos y erradicar esta práctica, por demás discriminatoria, podría atribuirse la responsabilidad internacional al Estado colombiano por la violación de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

2. Violación del derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad y sus familias, especialmente cuando se trata de menores de edad, a la luz de lo previsto en la jurisprudencia constitucional

Siguiendo las bases sentadas por la jurisprudencia constitucional, los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden clasificarse en tres grandes grupos: (i) suspendidos²³, (ii) intocables²⁴ y (iii) restringidos o limitados²⁵.

Tabla No. 1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad²⁶

¹⁹ CIDH. (30 de diciembre de 2013). *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.Doc.48/13, párr. 563.

²⁰ OIM, OMS y ACNUDH. *Migración internacional, salud y derechos humanos*. 2013. Ginebra. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/WHO_IOM_UNOHCHRPublication_sp.pdf, pág. 27.

²¹ *Ibid.* Cit. S. Maguire y K. Martín, *Fractured migrant families: paradoxes of hope and devastation*, *Family and Community Health*, 30:178-188; A. Mercer, G. Khanam et al. *Sexual risk behaviour of married men and women who have lived apart due to the husband's work migration*, *Sexual Transmitted Diseases*, 34(5): 265-73.

²² *Ibid.*, Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Hacia la esperanza: Las mujeres y la migración internacional* (Nueva York, 2006).

²³ “(...) como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal.” Sentencia T-511/09.

²⁴ “(...) conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano.” Sentencia T-511/09.

²⁵ “(...) por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles.” Sentencia T-511/09.

²⁶ Hernández, Norberto. *Incompatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia en Colombia*. En: *Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia*. Marcela Gutiérrez y Angela Olarte (editoras). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 160-161. Elaborado por Norberto Hernández con base en las sentencias: Corte Constitucional. Sentencia T-963 de 2006, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-627 de 2007, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-511 de 2009, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-815 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos; Sentencia T-861 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos; Sentencia T-588A de 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-077 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-111 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio

| Derechos suspendidos | Derechos intocables | Derechos restringidos o limitados |
|---------------------------|--|--|
| Locomoción | Vida | Intimidad personal y familiar |
| Derechos políticos (voto) | Debido proceso (presunción de inocencia) | Derecho de reunión |
| | | Derecho de asociación |
| | | Libre desarrollo de la personalidad |
| | | Libertad de expresión |
| | | Derecho al trabajo |
| | | Derecho a la educación |

Empero, si bien la privación de la libertad conlleva una separación física o de facto de la unidad familiar, y de suyo una afectación de los lazos familiares dada la permanencia intramural del infractor penal, lo cierto es que dicha afectación no puede traducirse en una fractura absoluta y definitiva del núcleo familiar (derechos restringidos o limitados). Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los niños y niñas como de los adultos, el cual supone la correlativa obligación de abstención de las autoridades competentes, consistente “(...) en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos”²⁷.

En virtud de este deber de abstención estatal, la jurisprudencia de la Corte ha subrayado cómo las autoridades no deben adoptar medidas que sustraigan a los menores del contacto con sus padres. La Corte ha explicado esta obligación del Estado en los siguientes términos:

El derecho de los niños a no ser separados de su familia impone al Estado y a la sociedad una obligación negativa en el sentido de que estos no solo no deben ser sustraídos de la compañía de sus familiares sino que tampoco se les debe impedir el contacto con éstos. Por lo tanto, la separación de los niños de su familia solo puede darse cuando el mantenimiento de la unidad familiar pueda significar un riesgo para los derechos fundamentales del menor²⁸.

En efecto, la Corte ha proferido un conjunto de decisiones en relación con el ingreso a los sitios de reclusión por parte de familiares de personas privadas de la libertad, especialmente cuando

Palacio; Sentencia T-244 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-267 de 2015, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia C-026 de 2016, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-323 de 2015, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia T-536 de 2015, M.P.: Myriam Ávila Roldán; Sentencia T-049 de 2016, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-075 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos; Sentencia T-078A de 2016, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-127 de 2016, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-276 de 2016, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-278 de 2016, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia C-328 de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-560 de 2016, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-686 de 2016, M.P.: María Victoria Calle Correa; Sentencia T-154 de 2017, M.P.: Alberto Rojas Ríos; Sentencia T-180 de 2017, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-182 de 2017, M.P.: María Victoria Calle Correa; Sentencia T-193 de 2017, M.P.: Iván Humberto Escruce Mayolo; Sentencia T-276 de 2017, M.P.: Aquiles Arrieta Gómez; Sentencia T-444 de 2017, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-720 de 2017, M.P.: Diana Fajardo Rivera; Sentencia T-002/18, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Sentencia T-100 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-162 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-078A de 2016. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

son los hijos menores de edad quienes visitan a sus padres. Aunque la Corte ha reiterado que “(...) las personas privadas de la libertad representan una de las limitaciones a la unidad familiar”²⁹, lo cierto es que su jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido de reconocer la especial protección que debe darse a los niños, niñas y adolescentes (NNA) cuyos padres se encuentran privados de la libertad.

De manera contundente, la Corte ha señalado que la limitación al contacto o unión familiar debe hacerse “acorde con los lineamientos del tratamiento penitenciario”³⁰, lo cual, en todo caso, debe permitir que el vínculo filial y la relación entre los miembros de la familia se mantenga. Con razón, ha señalado la Corte que: “(...) los establecimientos carcelarios deben posibilitar, hasta donde ello resulte posible, que el interno mantenga contacto permanente con su familia, en especial con sus hijos menores, a través de visitas y comunicaciones frecuentes, con el fin de preservar la unidad familiar y velar por el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes”³¹.

A pesar de la reclusión de uno de los miembros de la familia, es fundamental la conservación del vínculo entre quienes conforman la familia. Esto es así, no solo porque es su derecho mantener la unión, sino porque esa familia constituirá la primera red de apoyo con la que la persona recluida contará en su proceso de reinserción social, una vez cese la privación de la libertad³². Así, en sentencia T-515 de 2008, la Corte señaló:

(...) se debe propender por una adecuada resocialización de los internos, donde sin lugar a dudas juega un papel preponderante la familia de los mismos, pues dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo mas allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal.

Este derecho a la unidad familiar, que como hemos señalado es un derecho del que gozan tanto las personas privadas de la libertad como sus familiares, ha sido especialmente protegido cuando en dichos núcleos familiares están involucrados hijos menores de edad. Así, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte frente al derecho de los menores a tener una familia y a no ser separada de ella, incluso en el evento de privación de la libertad. Al respecto, ha subrayado la Corte que los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional y que sus derechos se encuentran especialmente protegidos bajo la Constitución de 1991, en el marco del Estado social de derecho.

Para la Corte, esta especial protección constitucional que se debe a los menores de edad tiene como propósito garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. Además, dicha protección deriva de la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los menores. Esta calidad de sujetos de especial protección de los menores prevista en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra también sustento en diversos instrumentos internacionales, a los cuales la propia Corte ha acudido en los casos sujetos a su revisión, cuando

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 2007, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

³² En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la visita familiar, así como el derecho a la visita íntima, hacen parte del derecho fundamental a la familia y a la intimidad, los cuales deben ser entendido como un mecanismo de resocialización por parte del Estado. Sentencia T-378 del 2015, M.P.: Alberto Ríos Rojas.

ha estado en cuestión la unidad familiar y el derecho de los menores a tener una familia y a no ser separados de ésta. Estos instrumentos son: La Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. En palabras de la propia Corte, estos instrumentos "(...) tratan a los niños como sujetos activos, prestos a recibir protección y a exigir cuidado, amor, educación y recreación"³³.

Ahora bien, en el contexto penitenciario y carcelario por el que atraviesa el país, también debe tenerse en cuenta que los extranjeros merecen una especial protección por ese hecho³⁴. Así, la confluencia de protección a favor de estos últimos con la protección de los menores, ofrece una referente reforzado para el caso concreto que merece la tutela de sus derechos en caso de vulneración.

En virtud de lo anterior, es evidente que en el presente caso existe una clara vulneración del derecho a la unidad familiar, del cual gozan las personas privadas de la libertad y sus familiares, especialmente cuando estos son hijos menores de edad. Esto es así toda vez que, mediante la imposición de requisitos adicionales a los ya previstos y de imposible cumplimiento, las autoridades penitenciarias y carcelarias están restringiendo de facto la unión de los miembros de la familia, la cual se mantiene mediante las visitas al sitio de reclusión. La imposición de estos requisitos de autenticación de documentos, cuya veracidad se presume debido a la falta de respuesta del INPEC³⁵, resulta ser un criterio sospechoso y profundamente discriminatorio, el cual juega en detrimento del ejercicio de los derechos de las personas migrantes privadas de la libertad y de sus familiares, especialmente cuando estos se encuentran en situación migratoria irregular, como precisamente ocurre con la familia demandante en este caso.

3. Imposibilidad de acceso a documentos por parte de los migrantes de nacionalidad venezolana

La decisión de la Corte en este caso debe tener en cuenta que los nacionales venezolanos enfrentan un sin número de obstáculos para acceder a documentos de viaje, en especial, el pasaporte. Además, en muchos casos, los altos costos en los que sería necesario incurrir para obtenerlos, hace que estos documentos sean inaccesibles para aquella parte de la población migrante que se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Por ende, en el caso concreto, la autenticación del documento para tener acceso al sitio de reclusión donde se encuentra privado de la libertad el padre de los menores es una exigencia de imposible cumplimiento para los accionantes.

La CIDH así lo ha puesto de manifiesto, evidenciando entre las prácticas que le preocupan mayormente y que conllevan "vacíos de protección en el goce efectivo de los derechos humanos" de estos migrantes, "la dificultad de muchas personas venezolanas para obtener pasaportes u otros documentos oficiales exigidos por algunos Estados para regularizarse o ingresar de forma regular a sus territorios, pagar los costos de las solicitudes de visas y el acceso

³³ *Ibid.*

³⁴ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013, M.P.: María Victoria Calle Correa. Hernández, Norberto. "El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento". Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Universidad EAFIT, 2018, p. 110.

³⁵ Ver nota al pie 1.

igualitario a derechos en los países de destino”³⁶. De igual forma, lo remarca el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al reconocer las dificultades a las que se enfrentan las personas de nacionalidad venezolana en obtener o legalizar sus documentos, lo cual deriva en una vulneración de sus derechos, entre ellos, a tener una identidad³⁷.

La extrema dificultad para el acceso a documentos por parte de esta población ha sido reconocida también por el Estado colombiano en varias ocasiones. Sobre todo, esta imposibilidad se ha puesto de manifiesto en el marco de las actuaciones adelantadas para garantizar el acceso a la nacionalidad colombiana a aquellos niños y niñas nacidos en territorio colombiano, hijos de padres de nacionalidad venezolana, los cuales se encontraban en riesgo o situación de apatridia³⁸.

Así, el Ministerio de Relaciones Exteriores, interviniendo ante la Corte Constitucional en los casos fallados mediante sentencia T-006/20, ha afirmado que “el fenómeno de apatridia no solo ocurre por aspectos asociados con lagunas o con el conflicto sino también puede ser el resultado de procedimientos complejos y costosos, así como de muy exigentes requisitos burocráticos para adquirir o confirmar la nacionalidad y para la expedición de los documentos relevantes para demostrarla (*sic*)”³⁹. De la misma forma, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en sus observaciones ante la Corte Constitucional en este mismo caso, menciona su conocimiento de las dificultades que enfrentan los nacionales venezolanos, tanto para obtener documentos dentro del territorio venezolano, como para acceder a los servicios consulares cuando se encuentran en el extranjero⁴⁰.

Esta misma dificultad ha sido tenida en cuenta por el Estado colombiano en la expedición de la Resolución No. 872 de 2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores⁴¹, la cual autoriza los nacionales venezolanos que tengan su pasaporte vencido o próximo a vencer a “ingresar, transitar, salir del territorio colombiano” por un término de dos (2) años a partir de la fecha de vencimiento de este.

Asimismo, la ruptura de las relaciones diplomáticas entre el Estado colombiano y la República

³⁶ CIDH. Resolución 2/18, Migración Forzada de Personas Venezolanas (2 de marzo de 2018). Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

³⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*, 4 de julio de 2019, Doc. A/HRC/41/18, párr. 73.

³⁸ Se hace referencia, en particular, a la Ley 1997 de 2019, Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia, DO 51.078, septiembre 16 de 2019; y a la Resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 8479 del 5 de agosto de 2019, Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 2020, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴⁰ Observaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ante la Corte Constitucional de la República de Colombia en respuesta al Oficio OPTB – 1443/19, Expedientes T-7.206.829 y T-7.245.483 AC, disponible a la siguiente dirección <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d4082524.pdf>

⁴¹ Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores no. 872 del 5 de marzo de 2019, Por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido.

Bolivariana de Venezuela, y de la consiguiente falta de servicios consulares, obligaría a estos nacionales a volver al territorio de su Estado de origen, lo cual puede ser un factor de riesgo para sus vidas e integridad personal, sobre todo cuando se trate de personas en necesidad de protección internacional. Adicionalmente, implica una carga desproporcionada y económicamente inviable para los nacionales de ese país, tener que viajar a su país de origen para acceder a un documento oficial al que tienen derecho.

4. Imposibilidad de regularización del estatus migratorio por parte de los migrantes provenientes de Venezuela

Tal como lo señala la reciente Resolución 240 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores “por el cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia – PEP [...]”, se han adoptado estas medidas temporales “teniendo en cuenta el alto flujo migratorio de nacionales venezolanos que continúan ingresando al territorio colombiano, con vocación de permanencia en el país (...), a fin de que puedan permanecer en Colombia de manera regular y ordenada”. Sin embargo, tales medidas han resultado insuficientes por al menos dos razones: (i) se trata de medidas temporales y fragmentarias, que no han permanecido en el tiempo de manera ininterrumpida desde su creación en el 2017⁴² y (ii) tienen como requisito haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte; cosa que, por las razones que aquí se han señalado, constituye un requisito de difícil o imposible cumplimiento para la población venezolana.

En torno al primer punto, se afirma que el marco normativo en materia migratoria es fragmentario en la medida en que está compuesto por decisiones administrativas adoptadas en distintos niveles de jerarquía y en diversos momentos. A la fecha no existe en Colombia una ley migratoria con un enfoque de derechos, que contemple una política pública integral que permita articular y delimitar la actuación de las autoridades⁴³. Por el contrario, actualmente se cuenta con medidas que responden a una coyuntura, mas no con un marco legislativo previo y con visión de largo plazo, que comprenda al fenómeno migratorio como un fenómeno global y permanente.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴ como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁴⁵ han dado cuenta de la imposibilidad que tienen las personas de nacionalidad venezolana para acceder a documentos oficiales. En ese sentido, han reconocido que la imposibilidad de obtener o legalizar su documentación vulnera los derechos a la personalidad jurídica e identidad, con un impacto negativo en los derechos a la libre circulación y residencia, a adquirir una nacionalidad o a vivir en familia.

Adicionalmente, en su Resolución No. 2/18, la CIDH señaló que:

En el marco de la crisis de migración forzada que enfrentan las personas venezolanas

⁴² Ver anexos 1 y 2.

⁴³ Véase: Amaya-Castro, Juan Manuel, Moreno, Carolina, Pelacani, Gracy. “La gestión de la migración en Colombia hoy: Propuesta de diálogo para una política pública migratoria con enfoque de derechos en educación y salud”. Informes CEM. Informe No. 1-2019. Centro de Estudios en Migración (CEM). Julio 2019. Págs. 19-22. Disponible en <https://derecho.uniandes.edu.co/sites/default/files/Informe-CEM.pdf>

⁴⁴ CIDH. *Venezuela: Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Venezuela*, 21 de marzo 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf>

⁴⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (12 de julio de 2019). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Doc. A/HRC/41/18.

existen vacíos de protección para el goce efectivo de los derechos humanos de estas personas. Entre ellas, preocupan a la CIDH prácticas tales como rechazos en frontera, expulsiones o deportaciones colectivas, la dificultad de muchas personas venezolanas para obtener pasaportes u otros documentos oficiales exigidos por algunos Estados para regularizarse o ingresar de forma regular a sus territorios, pagar los costos de las solicitudes de visas y el acceso igualitario a derechos en los países de destino⁴⁶. (subrayado fuera del texto).

De modo que, frente a los requisitos asociados a las fechas de ingreso al país y de un pasaporte con sello de ingreso a Colombia, las barreras de acceso a los mecanismos temporales de regularización habilitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia son imposibles de sortear en la mayoría de los casos.

Por su parte, para obtener una visa, no solo requieren presentar un pasaporte con sello de ingreso al territorio, sino también documentos apostillados, contratos laborales, entre otros, que resultan de imposible acceso para la población migrante proveniente de Venezuela en situación de vulnerabilidad. Más aún, los costos del trámite para la obtención de una visa y de una cédula de extranjería, pueden superar los USD \$300⁴⁷. Ello constituye una importante barrera de acceso a la posibilidad de regularizar su estatus migratorio, para los migrantes en situación de vulnerabilidad que se han visto forzados a salir de Venezuela.

Lo descrito en las secciones 3 y 4 explica por qué las personas migrantes provenientes de Venezuela no están en condiciones de cumplir con requisitos relacionados con autenticaciones de documentos, pues el acceso a documento de viaje o pasaporte es casi imposible para ellos. Estas barreras de acceso a documentos se traducen, a su vez, en un obstáculo insalvable para beneficiarse de los escasos mecanismos de regularización migratoria disponibles para la población migrante proveniente de Venezuela. Entonces, no se trata de un capricho o de una renuncia injustificada a cumplir con un requerimiento legal por parte de persona extranjera en Colombia, como lo entendió el juez de instancia. Se trata de requerimientos de imposible cumplimiento, los cuales, de facto, están impidiendo el ejercicio de un derecho fundamental reconocido de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional, como lo es la unidad familiar.

5. Los requisitos establecidos por el INPEC para el ingreso a los sitios de reclusión pueden ser de imposible cumplimiento para los migrantes de nacionalidad venezolana, especialmente para aquellos en situación migratoria irregular

El cumplimiento de requisitos de autenticación de documentos resulta de imposible cumplimiento para las personas migrantes en situación migratoria irregular, en la medida en que no cuentan con un documento válido de identificación en Colombia y enfrentan barreras de acceso a documentos en su propio país de origen, según se ha descrito anteriormente. La situación de vulneración de los derechos que afecta a esta familia de migrantes en situación irregular resulta especialmente relevante, ya que este requisito de autenticación no está previsto en el documento suscrito por el INPEC, en el cual se informa sobre los documentos que deben reunir los migrantes venezolanos para ingresar a los sitios de reclusión del orden nacional⁴⁸. Entonces, no solo es injusto y carente de un criterio de igualdad material el hecho

⁴⁶ CIDH. (2 de marzo de 2018). Resolución 2/18 Migración Forzada de Personas Venezolanas.

⁴⁷ Véase: https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa/costos-medios-pago-oficinas-atencion

⁴⁸ Anexo 3: Comunicación 8200 DICUV del 15 de enero de 2019 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dirigida a los directores regionales, directores de establecimientos de

de exigir documentos a los que los migrantes provenientes de Venezuela no tienen acceso y discriminatorio el hecho de que exista una regulación especial del INPEC para el caso de las personas de esa nacionalidad⁴⁹, sino también reprochable que se exijan otros documentos adicionales a los ya establecidos.

En efecto, a pesar de que el requisito de autenticación de documentos no está previsto en la Comunicación 8200 DICUV del 15 de enero de 2019 expedida el INPEC, la accionante manifestó bajo juramento que tal requisito sí es exigido por las autoridades y, como no hubo respuesta por parte del INPEC, se tienen por ciertos los hechos. Ello de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Asimismo, conviene mencionar que, incluso dicho acto administrativo supone una carga desproporcionada para las personas migrantes provenientes de Venezuela y es también contraria a una igualdad material sensible a las barreras de acceso a documentos que enfrentan los migrantes venezolanos. Además, vemos con preocupación cómo la autoridad administrativa penitenciaria y carcelaria desborda los lineamientos establecidos por el legislador a través del Código Penitenciario y Carcelario, que en su artículo 112 sobre régimen de visitas prevé que sindicados y condenados tienen derecho a recibir visitas de familiares y amigos. Por su parte, la Resolución 6349 de 2016, “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC”, en el artículo 74 sobre visitas a personas extranjeras privadas de la libertad, establece que éstas tendrán iguales derechos que sus pares nacionales y que “están sujetas al régimen común de visitas”. Además, en el artículo 84 sobre procedimiento de ingreso en general, el Reglamento establece: “Al ingreso cada visitante deberá: 1. Presentar la cédula de ciudadanía en la entrada y la documentación exigida de acuerdo con la calidad del visitante y someterse a la requisa de rigor”. (Énfasis añadido).

En este sentido, es esperable que un acto administrativo de menor jerarquía sea el que determine esa “documentación exigida de acuerdo con la calidad del visitante” de la que habla la norma transcrita. Sin embargo, lo que encontramos es una comunicación que a título informativo establece los tipos de identificación para ingreso a los sitios de reclusión, sin que allí figuren requisitos de autenticación de ningún tipo. Estas falencias en la regulación del ingreso de personas migrantes a los sitios de reclusión resultan contrarias al ordenamiento jurídico y son lesivas de los derechos fundamentales del migrante padre de familia privado de la libertad, así como de sus hijos menores de edad.

Entonces, los actos administrativos que desarrollan en detalle la materia no pueden ir más allá, endureciendo las condiciones, de forma tal que desborda lo que el legislador ha establecido como lineamientos del tratamiento penitenciario. No debe una decisión administrativa, menos aun cuando es de mero trámite como lo es la “Comunicación”, limitar de manera excesiva y desigual el alcance del derecho a la unidad familiar, tanto de la persona privada de la libertad, como de los miembros de su familia. Esta forma de proceder se traduce en un tratamiento discriminatorio de las personas migrantes, especialmente de las que se encuentran en situación migratoria irregular en territorio colombiano. Asimismo, es la aplicación de un criterio abiertamente discriminatorio y sospechoso, a partir del origen nacional y de la situación

reclusión y comandantes de vigilancia, mediante la cual el INPEC, informó sobre los “los tipos de documentos establecidos por Migración Colombia para el control de ingreso, tránsito o permanencia legal en el territorio nacional, vigencias de los documentos autorizados, formas de verificación y en consecuencia los documentos válidos para el ingreso a visita a los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional”.

⁴⁹ *Ibid.* (Anexo 3).

migratoria de estas personas. Dicho de otro modo, las personas migrantes, más aún aquellas que no cuentan con su situación migratoria regularizada, estarían siendo destinatarias de un tratamiento desigual y discriminatorio, capaz de exacerbar aún más la situación de vulnerabilidad en la que ya se encuentran estas personas migrantes, por el solo hecho de serlo.

En conclusión, cualquier reglamentación que se realice, capaz de interferir con el derecho a las visitas de la población privada de la libertad, debe tener en cuenta la conexidad que dicho derecho guarda con los derechos fundamentales a la familia y la unidad familiar, así como también el carácter resocializador de dichas medidas. Lo anterior impide que el INPEC establezca requisitos que se convierten en trabas administrativas insalvables, así como en una barrera para el ejercicio pleno de estos derechos por parte de los hijos de la población privada de la libertad y de la persona que se encuentra en el lugar de reclusión.

Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de la población migrante, como lo es la familia involucrada en el presente caso, la actuación que realiza el INPEC debe estar encaminada a garantizar el ejercicio pleno del derecho y no a restringirlo. Asimismo, bien puede el INPEC solicitar otro tipo de identificación de los visitantes, que les permita satisfacer la finalidad constitucionalmente legítima de registro de los visitantes, evitando una lesión a los derechos fundamentales a la familia y la unidad familiar, tanto de los hijos menores como de su padre privado de la libertad.

A partir de los anteriores argumentos, formulamos las siguientes,

6. Solicitudes:

Primero: tutelar el derecho fundamental a la unidad familiar de la persona privada de la libertad, señor Ángel Alexander Martínez Castro; de sus hijos menores Leonel David Fernández Fernández, Saimón Alejandro Martínez Camacho, Cristal Marina Martínez Camacho y Ana de los Ángeles Martínez Camacho y de su esposa, señora Marlene Margarita Camacho Fernández.

Segundo: se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que, en el término de 48 horas emita las autorizaciones necesarias para que los menores demandantes y su madre, quien los representa, puedan ingresar periódicamente al sitio de reclusión a visitar a su padre y esposo, sin la exigencia de autenticación de documentos.

Tercero: exhortar al INPEC para que se abstenga de expedir regulaciones que restrinjan el derecho a la unidad familiar.

Cuarto: exhortar al INPEC para expida una regulación que atienda a la situación y las particularidades especiales de la población migrante, respetando el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad.

Quinto: se declare que la decisión de tutelar el derecho a la unidad familiar en este caso, tenga efectos *inter comunis* y, por tal razón, sus efectos se extiendan a personas en el mismo supuesto de ello que los accionantes de este caso.

| | | | | |
|--|---|--|---|---|
| Actos administrativos que implementan | Resolución 1465 del 21 de mayo de 2019 – Migración Colombia | Resolución 2033 del 02 de agosto de 2018 | Resolución 2278 del 31 de julio de 2019 – Migración Colombia | N/A |
| Requisito temporal de permanencia en el territorio colombiano | Migrantes que al momento de su ingreso al territorio hicieran parte de la Fuerza Pública de Venezuela y que se encontraran en Colombia a fecha 13 de mayo de 2019 | Migrantes inscritos en el RAMV y que se encuentren en territorio colombiano a fecha 02 de agosto de 2018 | Haber solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado en Colombia entre el 19 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018 y les haya sido rechazada. Encontrarse en territorio colombiano a fecha 3 de julio de 2019. | No tiene requisito temporal de permanencia en territorio colombiano; sin embargo, requiere presentar una oferta activa de contrato laboral o de contratación por prestación de servicios. |
| Plazo para solicitar el PEP | 24 de mayo de 2019 – 22 de julio de 2019 | 02 de agosto de 2018 – 02 de diciembre de 2018 | 15 de septiembre de 2019 – 15 de diciembre de 2019 | N/A |

Anexo 3

Comunicación 8200 DICUV del 15 de enero de 2019 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

8200 DIGUV

Bogotá D.C. Martes, 15 de Enero del 2019

Señores
**DIRECTORES REGIONALES
DIRECTORES ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN
COMANDANTES DE VIGILANCIA**

Asunto: Documentos autorizados para el ingreso de ciudadanos venezolanos en calidad de visitantes a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional

Cordial Saludo

Mediante resolución 5797 del 25 de Julio de 2017, resolución 1272 de 2017 y resolución 2033 del 02 de Agosto de 2018, los ciudadanos venezolanos que pretendan ingresar a los Establecimientos del Orden Nacional, podrán hacerlo previa presentación de su Cedula de Ciudadanía vigente acompañada del documento que acredite su permanencia legal en el territorio nacional, por lo anterior se dan a conocer los tipos de documentos establecidos por Migración Colombia para el control de ingreso, tránsito o permanencia legal en el territorio nacional, vigencias de los documentos autorizados, formas de verificación y en consecuencia los documentos válidos para ingreso a visita a los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional podran ser:

1. **Pasaporte vigente:** Debe presentarse acompañado del documento de identidad vigente. El pasaporte deberá tener estampado el permiso de ingreso y permanencia el cual no debe ser mayor a 90 días (sello de ingreso)
2. **Pre-registro:** Debe presentarse acompañado del documento de identidad vigente. El pre-registro posee un código QR el cual será verificado por el funcionario encargado del control de ingreso. El código QR debe ser legible y su fecha de vencimiento no debe ser anterior a la fecha de la visita, de lo contrario no se permitirá el ingreso.
3. **Tarjeta de Movilidad Fronteriza:** Debe presentarse acompañado del documento de identidad vigente. La TMF posee un código QR el cual será verificado por el funcionario encargado del control de ingreso. El código QR

debe ser legible y la fecha de vencimiento de la TMF no debe ser anterior a la fecha de la visita.

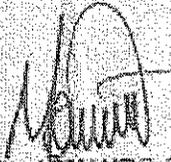
4. **Permiso Especial de Permanencia:** Debe presentarse acompañado del documento de identidad vigente. Este documento posee código QR el cual será confrontado con las bases de datos de Migración Colombia en el sitio web www.migracioncolombia.gov.co en el ítem PLP por el funcionario encargado del control de ingreso. El código QR debe ser legible y su fecha de vencimiento no debe ser anterior a la fecha de la visita y su vigencia es de 90 días.
5. **Cedulas de Extranjería:** Este documento debe presentarse acompañado del pasaporte vigente el cual debe presentar Visa en calidad de residente, migrante o visitante. Su fecha de vencimiento no debe ser anterior a la fecha de la visita.

Los ciudadanos venezolanos que se identifiquen o presenten la tarjeta MERCOSUR no están autorizados para que ingresen a visitas en los Establecimientos de Reclusión del Orden nacional.

Los documentos presentan unas características de seguridad la cual consiste en un código QR que puede ser leído desde un teléfono celular con la App código QR que lo llevara a la página de Migración Colombia donde aparecen los datos del titular del Documento. Las tarjetas de movilidad frontera ya elaboradas poseen otros tipos de seguridades entre ellas microimpresión, hologramas y microfotografía.

Por lo anterior se debe informar a los familiares de las Personas Privadas de la Libertad la obligatoriedad de presentar la documentación en regla con el fin de evitar inconvenientes que puedan acarrear sanciones disciplinarias o penales.

Atentamente,



Teniente Coronel **MANUEL ARMANDO QUINTERO MEDINA**
Director de Custodia y Vigilancia

Elaboró: Dg. Tm. G. J.
Revisó: Dg. Oscar Adolfo Cevallos
Fecha: 15/07/2019 03:53:18 PM
Versión: 0000-00000000-0000